

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

QUEJA NÚMERO: 040/2017-Mte

QUEJOSO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: RECOMENDACION No.: 03/2018

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de mayo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente de queja citado al rubro, promovido por el C. [REDACTED], por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Agente del Ministerio Público Investigador de González, Tamaulipas, mismos que fueron calificados como Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; agotado que fue el procedimiento este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional en El Mante, Tamaulipas, recibió el día 7 de junio del 2017, mediante escrito la queja del C. [REDACTED], quien denunció textualmente:

"...PRIMERO. COMO ESTABLECE EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS CON LOS NUMEROS DEL 66 AL 69, FUI VICTIMA DE ROBO POR PARTE DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LLEVÁNDOSE DE MI RANCHO DENOMINADO [REDACTED] QUE SE UBICA EN [REDACTED], ENTRE LAS 7 Y 8 DE LA MAÑANA, YA QUE EN ESE MOMENTO NOS ENCONTRÁBAMOS ESPERANDO UN COMPRADOR EN LA CASA DE RANCHO QUE EL AÑO ANTEPASADO LE

HABÍAMOS HECHO OTRA VENTA DE GANADO, EL CASO ES QUE CUANDO LE LLAMÉ DOS VECES AL SEÑOR [REDACTED], DE AQUÍ DE [REDACTED], EL CUAL ME CONTESTÓ HABLANDO OTRAS PERSONAS EN LUGAR DE ÉL, DE QUE DECÍAN QUE YA ESTABAN DE AUCERDO CON EL SEÑOR [REDACTED], QUE IBAN A IR POR EL GANADO A MI RANCHO, LA VENTA SERÍA DE TREINTA TORETES DE TRESCIENTOS KILOS, ESE ERA EL TRATO, LLEGAN EN EL TRANCURSO DE SIETE Y MEDIA A OCHO DE LA MAÑANA TRES REMOLQUES DE CUELLO DE GANSO Y DOS REMOLQUES GRANDES, PERO DE TIRÓN, Y YO LE PREGUNTO POR EL SEÑOR [REDACTED], AL ENCARGADO DE GRUPO DE PERSONAS QUE VEÍAN SIENDO ALREDEDOR DE DOCE PERSONAS, A QUIENES NUNCA HABÍA VISTO Y NO CONOCÍ A NADIE, QUE ME DIJO QUE [REDACTED] QUE NO PUDO VENIR Y QUE PROBABLEMENTE VENÍA MÁS TARDE, ENTONCES ME PREGUNTARON DONDE ESTÁ EL GANADO Y ENTRE MI HIJO [REDACTED] Y YO, JUNTAMOS EL GANADO Y LO VIERON ESTAS PERSONAS ADEMÁS SEPARARON LOS TREINTA BECERROS QUE SE IBAN A LLEVAR, PERO SE ACOMODA OTRO REMOLQUE Y EMPIEZAN A CARGAR LLEVÁNDOSE UN TOTAL DE TREINTA BECERROS, TREINTA Y CINCO VACAS ENTRE NOVILLONAS QUE DAN UN TOTAL DE 65 CABEZAS DE GANADO, MISMO QUE FUE PUESTO EN QUERELLA ANTE EL LIC. RUPERTO GARCÍA CRUZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE GONZÁLEZ, Y BERTHA A. NAJERA RAMÍREZ OFICIAL MINISTERIAL, DENUNCIA PRESENTADA POR COMPARECENCIA DEL SUSCRITO EN CD. GONZÁLEZ, TAMAULIPAS, EL DÍA 2 DE MAYO DEL 2012. SEGUNDO. MI PEREGRINAR HA SIDO DESDE LA ENTONCES OFICINAS DE PROVICTIMAS HASTA LA CEAV COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN AL DELITO, SIEMPRE ME HABÍAN ORIENTADO PARA QUE FUERA AL GOBIERNO DEL ESTADO, A QUE ME RESOLVIERAN EL PROBLEMA, PERO DADO A QUE EN ESTA INSTANCIA SE ENCONTRABA MI EXPEDIENTE DORMIDO, INJUSTAMENTE SE HACE CORRER TIEMPO, PERO TENGO ESCASOS MESES EN QUE LA CEAV DELEGACIÓN EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, ME ENVÍA A LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN DONDE SE ENCUENTRAN ASENTADAS LAS ATENCIONES A VICTIMAS PARA MI VALORACIÓN Y RESARCIR ECONÓMICAMENTE EL MONTO QUE CUENTA ACTUALMENTE EL NUMERO DE SEMOVIENTES QUE ME ROBARON, PORQUE FUERON DOCE PERSONAS ENTONCES ES UNA DELINCUENCIA ORGANIZADA, PORQUE SE ORGANIZARON COMO TALES VARIAS PERSONAS PARA

CAUSARME UN PERJUICIO PATRIMONIAL. EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS ENCONTRARÁ ELEMENTOS PROBATORIOS DE MIS DICHOS. TERCERO. NO OCURRO ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE CD. GONZÁLEZ, TAMAULIPAS, TODA VEZ QUE ESTA AGENCIA EN NINGÚN MOMENTO DADO ME HA APOYADO EN MI SITUACIÓN TAN SOLO EN LAS INVESTIGACIONES, CIRCUNSTANCIALMENTE HA DICHO DE UN CAMION NO SE QUÉ QUE NO TIENE NADA QUE VER CON MI PROBLEMA. CUARTO. LOS PRODUCTOS ROBADOS, SON ORIGEN DE UN PRESTAMO QUE ADEUDO ANTE LA FINANCIERA GLOBO RURAL DE CD. VALLES, S.L.P., COMO ASÍ LO CONSTATARÁ USTED EN LOS ANEXOS DE ESTE DOCUMENTO. QUINTO. TENGO DE POR MEDIO MIS TIERRAS, TITULOS DE PROPIEDAD EMGARGADOS, Y DESPUÉS DE AÑOS Y AÑOS DE PEREGRINAR ESPERO SE ME HAGA JUSTICIA. POR LO ANTERIORMENTE SOLICITO DE SU SEÑORÍA. SE ME EXTIENDA QUE SOY UNA VÍCTIMA DEL DELITO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUERTAS A LA CUAL ESTARÍAN ABRIÉNDOSE UNA POSIBILIDAD DE RESARCIR EL DAÑO QUE ME HAN OCASIONADO LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA PRESENTE PETICIÓN LA FUNDO EN EL ARTÍCULO 105, FRACC. IV, QUE LE DA FACULTAD A USTED PARA EXTENDER MI ESTADO DE VÍCTIMA DEL DELITO Y QUE TEXTUALMENTE ESTABLECE: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UNA DE LAS AUTORIDADES QUE ME PUEDE CATALOGAR COMO TAL. ES POR LO ANTERIOR, QUE A ESA RESPETABLE AUTORIDAD A LA CUAL TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME, QUE ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO. PRIMERO. TENERME EN TIEMPO Y FORMA POR ESTE ESCRITO. SEGUNDO. SEA ANALIZADO EL MISMO Y EN SU OPORTUNIDAD APROBARLO DE CONFORMIDAD. TERCERO. PROCEDA USTED CONFORME A SU RECTO Y DISTINGUIDO CRITERIO...".

2. Una vez analizado el escrito de queja, los hechos ahí contenidos se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número 040/2017-Mte; y, se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

3. Oficio número 1116/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, firmado por el LIC. LORENZO RODRÍGUEZ MUÑIZ, Agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley, con residencia en González, Tamaulipas, mediante el cual remite el informe que en relación a los hechos le fuera solicitado, haciéndolo consistir en:

"... En fecha dos del mes de mayo del año dos mil doce, se recibió denuncia por parte del C. [REDACTED] iniciándose la Averiguación Previa Penal Número [REDACTED] y en donde entre otras cosas manifestó: [...] En atención a la denuncia presentada por el señor [REDACTED] se envió oficio de investigación al C. Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en esta ciudad. Quien a su vez remitió el oficio de investigación Número 1849/2012, de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce, signado por el C. [REDACTED], Comandante de la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad, en donde los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Elementos de la Policía Ministerial en donde informan: "... Los suscritos fuimos comisionados para darle cumplimiento a la orden de investigación y en esa fecha nos entrevistamos con el denunciante el C. [REDACTED] manifestándonos que efectivamente los hechos sucedieron como lo narró en su denuncia o bien nos proporciona el teléfono del señor [REDACTED] que menciona en su denuncia o bien nos proporcionara el domicilio de dicha persona para entrevistarnos con él, refiriendo el señor [REDACTED] que se presentará posteriormente con los suscritos para proporcionarnos el número [REDACTED] que proporcionó en la denuncia, no siendo posible toda vez que dicho teléfono manda a buzón y no ha sido posible entrevistarnos con él por ningún medio, toda vez que su domicilio particular es fuera del municipio, así como también no fue posible entrevistarnos con el testigo que menciona el denunciante el C. [REDACTED] toda vez que se encuentra fuera del país. Le hacemos de su conocimiento que en varias ocasiones nos hemos constituido en el [REDACTED] ubicado en [REDACTED], con la finalidad de recabar una línea de investigación, pero no ha sido posible ya que está abandonado, no lográndose establecer si se cometió o no el delito de robo. Por lo

que se continuará investigando hasta el total esclarecimiento de los hechos y en caso de contar con algún dato positivo se le informará oportunamente. En fecha veintiocho de enero del año dos mil trece, mediante oficio número 129/2013, se envió a la superioridad a fin de que resolviera sobre la RESERVA dictada por el Licenciado [REDACTED] anterior titular de esta Autoridad. CONFIRMÁNDOSE la misma en fecha ocho de abril del año dos mil trece, mediante oficio número 4492, signado por el Licenciado [REDACTED] Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado Zona Sur de Tampico, Tamaulipas ...".

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS OBTENIDAS POR ESTE ORGANISMO:

5.1.1. Constancia de fecha 4 de julio del 2017, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asienta que compareció el C. [REDACTED], con la finalidad de anexar diversa documentación relacionada con las presuntas violaciones de derechos humanos que se investigan, lo anterior para que surta los efectos legales correspondientes.

5.1.2. Copia certificada de las actuaciones que integran la Averiguación Previa Penal número [REDACTED], promovida por [REDACTED], ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de González, Tamaulipas.

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, de su análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a un servidor público que presta sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. El acto reclamado por el C. [REDACTED], se hizo consistir en Violación del Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, cometidas en su agravio, por parte de personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador de González, Tamaulipas.

TERCERA. Los hechos denunciados por el quejoso [REDACTED], se traducen en violación del derecho al acceso a la justicia, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así mismo, por diversos instrumentos internacionales en la materia con aplicación en nuestro País, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², Declaración Universal de los Derechos Humanos³, 11 de la Ley Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, los que en esencia reconocen el derecho que tiene todo gobernado de que las autoridades del estado procuren una justicia en forma pronta, completa y expedita, garantizando a las víctimas del delito una investigación pronta y eficaz que conlleve a la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos.

CUARTA. En lo medular, el quejoso refirió que fue víctima de la delincuencia organizada, ya que a su rancho ubicado en González, Tamaulipas, llegaron un grupo de 12 personas que no conocía con 5 remolques y subieron 65 cabezas de ganado, diciéndole que el comprador [REDACTED] probablemente iba más tarde, que no recibió pago alguno, motivo por el cual interpuso denuncia

¹Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

² Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

³ Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público Investigador del referido Municipio, sin embargo, no recibía apoyo y con ello se le estaba afectando ya que el ganado robado era producto de un préstamo adquirido y tenía como garantía el título de propiedad de sus tierras.

Respecto a lo anterior, el LIC. LORENZO RODRÍGUEZ MUÑIZ, Agente del Ministerio Público Investigador de González, Tamaulipas, informó que efectivamente ante esa Agencia se encontraba radicada la Averiguación Previa Penal [REDACTED] con motivo a la denuncia presentada por [REDACTED], por el delito de robo de semovientes; que en atención a la denuncia se giró oficio de investigación a la Policía Ministerial, quien dio contestación en fecha 20 de noviembre de 2012; que en fecha 28 de enero de 2013 se dictó auto de reserva, la cual fuera confirmada el 8 de abril de 2013.

Así mismo, consta en autos que fue obtenida copia certificada de las actuaciones que conforman la indagatoria 220/2012, de cuyo análisis se desprende que efectivamente en fecha 2 de mayo de 2012 se recibió la denuncia de [REDACTED], dictándose auto de radicación y realizándose diligencia de inspección; que en virtud a la omisión de la Policía Ministerial se acordó girar nuevamente la orden de investigación en fecha 17 de noviembre de 2012, misma que se obtuviera el día 20 del mismo mes y año, y que en ello constituyeron las actuaciones realizadas por la Agencia Investigadora, dado que, por considerar que no se encontraban

elementos suficientes para acreditar los extremos del artículo 16 Constitucional, en fecha 28 de enero de 2013 fue dictado auto de reserva.

Lo anterior, por sí mismo pone en evidencia que el actuar del servidor público denunciado atenta contra el derecho humano relativo al acceso a la justicia pronta, esto es así, pues del contraste entre lo denunciado y la investigación realizada por el Fiscal aquí denunciado, resulta evidente que no cumplió con la obligación de realizar una investigación seria y efectiva, dado que, si el denunciante narró que tenía prevista la venta del ganado con una persona de nombre [REDACTED], y que el trato se realizó en el número telefónico proporcionado por el mismo; y si bien, no aportó mayores datos de ubicación del precitado, no se desprende que el Fiscal, haciendo uso de su facultad, realizara investigación alguna para obtener el domicilio del mismo; así mismo, si bien, se realizó diligencia de inspección, no se aportó dictamen fotográfico, ni se indagó con los colindantes del predio en el que se suscitaban los hechos; ni se desprende que, previo a la emisión de tal auto se hubiere requerido al ofendido la declaración de su hijo [REDACTED] así como, tampoco se desprende que posterior a la emisión de la determinación se hubiere girado de nueva cuenta oficio a la Policía Ministerial para que se continuara con la investigación.

Para afirmar lo anterior, no se pasa por alto que es facultad del Ministerio Público reservar la indagatoria de los hechos puestos bajo su potestad, pues de conformidad con el segundo párrafo del

artículo 21 Constitucional⁴ a tal institución se le reserva el decidir cuándo contará con los elementos suficientes para tomar una decisión definitiva en torno al ejercicio de la acción penal, no obstante ello, el artículo 112 del código procesal penal local (vigente en esa fecha) en su tercer párrafo, condicionaba la reserva de la averiguación previa por causa de falta de indicios, a dos condiciones, la primera que de las diligencias efectuadas no se obtengan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales; y la segunda, consistente en que no puedan practicarse otras diligencias, pero con posterioridad pudieran allegarse otros datos para proseguir la averiguación, lo anterior se traduce en que previo a reservarla, el fiscal debió haber agotado el desahogo de todas las diligencias que tenía a su alcance.

Al respecto, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, ha sustentado criterio en la tesis LXIII/2010⁵, afirmando que el Ministerio

⁴ Artículo 21. (...)

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...

(...)

⁵ 9a. Época, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 25. "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.** El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que

Público debe realizar una investigación, seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios a su alcance.

En esa tesitura, resulta evidente que el Agente del Ministerio Público Investigador de González, Tamaulipas, durante la integración de la averiguación Previa Penal [REDACTED] violentó los derechos humanos que le asisten al quejoso [REDACTED], pues no actuó conforme al deber constitucional de eficiencia, dado que indebidamente reservó la averiguación previa penal en cita, lo cual impactó de manera directa el derecho fundamental de todo ser humano a acceder a la justicia ***pronta***, completa, imparcial y gratuita.

Así mismo, del contenido del párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Constitución Federal ⁶, hace patente la obligación del

realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

⁶ Artículo 1º. (...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Estado mexicano *-en todos sus niveles de gobierno-* entre otras cosas de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, luego, es inconcuso que todos y cada uno de sus servidores públicos, deberán ajustar su actuar al ideal de eficiencia implícito y reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues sólo así se cumpliría con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

No sobra decir, que nuestra Constitución Federal, reconoce que el goce de los derechos humanos no será restringido o suspendido sino por la propia constitución; y, que, incluso, el ya referido artículo 1º, impone a todas las autoridades, entre otros deberes, la obligación de respetarlos y protegerlos, además, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

En consecuencia de lo anterior, la autoridad implicada transgredió las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. [...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

Artículo 102.

A. [...]

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad **para que la impartición de justicia sea pronta y expedita**; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

Las Constituciones de los Estados **garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTÍCULO 124.- **La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad** conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

Son atribuciones del **Ministerio Público**:

I.- Ejercer la acción penal para el enjuiciamiento de los probables responsables de las conductas delictivas e intervenir durante los procedimientos penales y de justicia para adolescentes;

[...]

VI.- Velar por la exacta observancia de las leyes de interés general;

[...]

VIII.- La persecución ante los Tribunales de los delitos del orden común; y por lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares; *investigar los hechos objeto de las mismas, ejercitar la acción penal contra los inculpados, solicitando en su caso su aprehensión o comparecencia; allegar al proceso las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados; impulsar la secuela del procedimiento; y, en su oportunidad, pedir la aplicación de las penas que correspondan;*

[...]

IX.- Cuidar que los juicios del orden penal se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

[...].

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁷:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Así también, y en términos de la parte final del tercer párrafo del artículo 1º, es **obligación** del estado mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos, esto es, que ante la comprobación de que se ha violado un derecho fundamental implica que el estado debe repararla.

⁷ Conocido como: “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

Así mismo, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En virtud de ello y atendiendo al contenido del precitado artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, y aplicando el

principio propersona, en la recomendación deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, además de que el o los servidores públicos responsables de la violación a derechos humanos sean sancionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 60 fracción II, 62 fracción I, 73 fracción II, 74 y demás relativos de la Ley General de Víctimas.

Así también, a nivel local, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece:

"ARTÍCULO 52. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición

ARTÍCULO 53. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso . Ésta se otorgará por todos los perjuicios , sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal."

En consecuencia, resulta procedente que esta Comisión de Derechos Humanos emita RECOMENDACIÓN al Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos implicados, solicitándole instruir a quien corresponda, a efecto de que sea agotada la integración de la averiguación previa penal [REDACTED], iniciada con motivo a los hechos denunciados por el C. [REDACTED].

Así mismo, atendiendo los lineamientos de esta recomendación, solicítese a la autoridad recomendada que tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare de manera integral los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley

General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

De igual forma, ordene a quien corresponda el inicio de los procedimientos de responsabilidad que resulten en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado responsables de los actos aquí analizados, y les sean aplicadas las sanciones y medidas correctivas que conforme a derecho procedan.

QUINTA. Por otra parte, y en atención a lo dispuesto por los artículos 12 y 79 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, así como, el artículo 96 de la Ley General de Víctimas, deberá solicitarse al Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, que en consideración a los argumentos expuestos en el punto que antecede, realice las acciones necesarias para efecto de que el quejoso [REDACTED], sea ingresado al registro estatal de víctimas.

En ese tenor, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 3, 8 fracción V, 22 fracción VII, 41 Fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

Se recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado, la realización de las siguientes acciones:

Primera. Instruya a quien corresponda, a efecto de que sea agotada la integración de la averiguación previa penal [REDACTED], iniciada con motivo a los hechos denunciados por el C. [REDACTED].

Segunda. Así mismo, que, atendiendo los lineamientos de la presente recomendación, tenga a bien instruir a quien corresponda, se reparen los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Tercera. De igual forma, ordene a quien corresponda el inicio de los procedimientos de responsabilidad que resulten en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado responsables de los actos aquí analizados, y les sean aplicadas las sanciones y medidas correctivas que conforme a derecho procedan.

Cuarta. Que designe funcionario de alto nivel, que será el responsable de darle seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su

caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

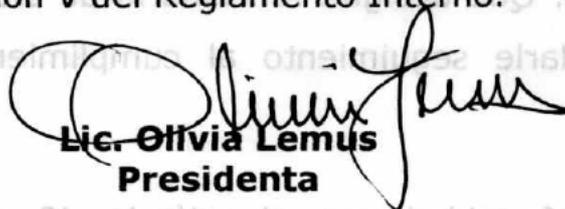
De igual forma, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Esta Comisión Estatal considera procedente solicitar al Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, realice las acciones necesarias para efecto de que el quejoso [REDACTED] sea ingresado al registro estatal de víctimas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo resolvió y firmó la C. Licenciada Olivia Lemus, de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.


Lic. Olivia Lemus
Presidenta

Proyectó:


Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta
L'SDRG/egt.